

Informe N° 129-2015-GART**Análisis legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante la cual se fija los Precios en Barra, correspondientes al período mayo 2015 – abril 2016**

Para : **Jaime Mendoza Gacon**
Gerente de Regulación en Generación y Transmisión Eléctrica

Expediente : D. 608-2014-GART

Fecha : 03 de marzo de 2015

Resumen

El objetivo del presente Informe es analizar la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante la cual se fija los Precios en Barra para el periodo mayo 2015 – abril 2016, de acuerdo con las facultades legales de Osinergmin de fijar las tarifas reguladas de generación eléctrica, Precios en Barra, con una periodicidad anual, de conformidad con lo previsto en los artículos 45° al 57° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, así como analizar la procedencia de aprobar diversos cargos al Sistema Principal de Transmisión (SPT), de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.

En tal sentido, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1, se encuentra el Procedimiento para la Fijación de las Tarifas en Barra, conocida también como Fijación de Precios en Barra.

Como parte del procedimiento, a la fecha se han cumplido con todas las etapas del citado Anexo, habiéndose llevado a cabo, la presentación de la propuesta de Estudios Técnico Económicos, por parte de los Subcomités de Generadores y de Transmisores, la publicación en la página web de los mismos, la audiencia pública del sustento de la propuesta, las observaciones efectuadas por Osinergmin, y la absolución de estas observaciones presentadas por los mencionados subcomités.

En cumplimiento del marco legal aplicable corresponde publicar el proyecto de resolución regulatoria mediante la cual se fijará los Precios en Barra para el periodo mayo 2015 – abril 2016, así como los cargos al SPT, a fin de recibir, las opiniones y sugerencias de los interesados, en aplicación del principio de transparencia.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de concesión de los Sistemas Garantizados de Transmisión - SGT, en la Ley N° 28832 y en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SGT", aprobado con Resolución N° 200-2010-OS/CD, corresponde aprobar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SGT.

Informe N° 129-2015-GART

Análisis legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución mediante la cual se fija los Precios en Barra, correspondientes al período mayo 2015 – abril 2016

1) Marco Legal Aplicable

1.1 Función Reguladora

La función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 52° literal p) del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a su Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”).

1.2 Fijación de los Precios en Barra

El artículo 43° literal d) de la LCE, dispone que se encuentra sujeto a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante “Ley 28832”).

Asimismo, el artículo 46° de la LCE, establece que los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de ajuste, deben ser establecidas con periodicidad anual y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Por su parte, los artículos del 47° al 57° de la LCE y los artículos 123° al 131° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante “RLCE”), establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de los Precios en Barra.

De otro lado, conforme dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 y en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, corresponde a Osinergmin verificar que los Precios en Barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30° de la Ley N° 28832 y por el artículo 5° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM, Osinerghmin deberá aplicar en cada regulación anual de los Precios en Barra dicho mecanismo de compensación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 107° de la LCE, el artículo 215° de su Reglamento y el literal t) del artículo 52° del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador deberá fijar, simultáneamente con los Precios en Barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como, el valor del Costo de Racionamiento.

Interesa indicar que la resolución vigente que fijó los Precios en Barra fue la Resolución N° 067-2014-OS/CD, para el periodo mayo 2014 – abril 2015.

1.3 Peaje del Sistema Principal de Transmisión y Contrato REP

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136° y 137° del Reglamento de la LCE, corresponde a Osinerghmin fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, así como sus respectivas fórmulas de reajuste.

De acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 7 del “Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen-Etesur”, Osinerghmin deberá establecer antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual (en adelante “RA”), para cada periodo anual comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente. Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del Peaje por Conexión, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los Precios en Barra.

1.4 Cargo unitario por Generación Adicional

Mediante Decreto de Urgencia N° 037-2008, se dictaron medidas excepcionales a fin de cautelar el servicio público de electricidad, asegurar el suministro a la demanda de energía eléctrica y el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN.

El referido Decreto introdujo el concepto denominado “Compensación por Generación Adicional”, el cual consiste en esencia, en remunerar la energía generada por los empresas estatales para situaciones de restricción temporal declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, y en la magnitud de capacidad adicional de generación calculada por dicho Ministerio para asegurar el abastecimiento antes citado.

Conforme al artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-2008, los costos totales, incluyendo los costos financieros en que incurra la empresa estatal por

la generación adicional, serán cubiertos mediante un cargo adicional a incluirse en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra). El citado artículo 5° dispuso además que, para determinar el respectivo cargo adicional, se distribuirán los costos indicados anteriormente entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios¹.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 031-2011-EM, se reglamentaron aspectos referidos a la recuperación de los costos en que incurran las empresas estatales que sean requeridas por el Ministerio de Energía y Minas, al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, para efectuar adquisiciones y contrataciones, incluyendo las importaciones que fueran necesarias.

Sobre el particular, con Resolución N° 228-2012-OS/CD, se publicó el Procedimiento Compensación por Generación Adicional.

Cabe precisar que, atendiendo que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, ha culminado el 31 de diciembre de 2013, Osinergmin reconoce a las empresas estatales los costos incurridos por brindar la generación adicional, por todas aquellas situaciones de emergencia que se produjeron durante la vigencia del referido Decreto de Urgencia, estableciéndose también el mecanismo de liquidación de los saldos pendientes a favor o en contra de estas empresas estatales, y atendiendo a los criterios que ha definido en la Resolución N° 094-2014-OS/CD.

1.5 Cargo Unitario por Costos Marginales y Retiros Sin Contrato

Con Decreto de Urgencia N° 049-2008, se dictaron medidas para asegurar la continuidad en la prestación del servicio eléctrico, a efectos de determinar los costos marginales en el mercado de corto plazo, administrado por el COES, unificando los diversos tratamientos emitidos hasta esa fecha sobre el mismo, tales como la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, el Decreto Legislativo N° 1041 y los Decretos de Urgencia N° 049-2008 y N° 037-2008.

Al respecto, en el artículo 1° del citado Decreto se estableció como criterio, que los costos marginales de corto plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, se determinarán considerando que no existe restricción de producción o transporte de gas natural ni de transmisión de electricidad, en el límite definido por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, se indicó que la diferencia entre los costos variables de operación en que incurran las centrales que operan con costos variables superiores a los costos marginales

¹ Los esquemas similares a este mecanismo de emergencia, que constituyen parte del marco legal aplicable, se encuentran, contenidos en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM y en el artículo 5.3 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-EM.

determinados conforme al numeral 1.1 y dichos costos marginales, serán cubiertos mediante un cargo adicional en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

De otro lado, en relación a los retiros sin contrato, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 049-2008, establece que los costos variables adicionales con respecto a los Precios de Energía en Barra en que incurran las centrales para atender dichos retiros, serán incorporados en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra).

Mediante Resolución N° 001-2009-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para Compensación de los Costos Variables Adicionales y de los Retiros Sin Contrato".

Interesa mencionar que de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley 30115, publicada el 02 de diciembre de 2013, se prorroga la vigencia del Decreto Urgencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

1.6 Cargo por Compensación por Seguridad de Suministro

Mediante Decreto Legislativo N° 1041, se estableció en su artículo 6 que:

“Osinergrmin regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.

Osinergrmin, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento.”

Por otra parte, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por Centrales de Reserva Fría (RF) Licitadas por PROINVERSIÓN, conforme a lo siguiente

“1.1 Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSIÓN, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

1.2 Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por Osinergrmin como parte de la compensación adicional a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.

...”

El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2010-MEM/DM, establece:

“Artículo 2.- Remuneración y Despacho, y Costo Marginal

Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, el respectivo cargo para la remuneración de la reserva fría es incluido en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión.

...”

En ese orden mediante Resolución N° 651-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 152-2012-OS/CD, se aprobó la Norma " Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro". Dicha norma dispone en sus artículos 6° y 7° la determinación de los Cargos Unitarios de Compensación para unidades duales No RF y plantas RF, respectivamente.

1.7 Cargo Unitario por FISE

Mediante Ley N° 29852, se crea, entre otros, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. Dicha Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, se define el recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios del servicio de transporte de gas natural por ductos, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinerghmin según lo que dispone el reglamento

Ello origina que el recargo pagado por los generadores eléctricos ya no sea trasladado a los precios en generación, sino que sea compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica (en el procedimiento de fijación de las tarifas en barra).

Vale indicar que mediante Resolución N° 151-2013-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos.

1.8 Cargo por Prima RER

El Decreto Legislativo N° 1002 tiene por finalidad promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (“RER”) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad. El Reglamento vigente del Decreto Legislativo N° 1002, fue aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1002 dispone que para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación el Decreto Legislativo deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por Osinergmin en caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por el Osinergmin. Para la fijación de la tarifa y la prima indicadas, el Regulador efectuará los cálculos correspondientes considerando la clasificación de las instalaciones por categorías y grupos según las características de las distintas RER. La tarifa y la prima se determinan de tal manera que garanticen una rentabilidad no menor a la establecida en el artículo 79 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD, se aprobó la norma “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables”, la misma que comprende la metodología de los Cargos por Prima, que deben ser publicados en la resolución que apruebe los Precios en Barra.

1.9 Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética

Mediante Ley 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país (en adelante “Ley LASE”), se estableció medidas orientadas a la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

El artículo 2° de la Ley LASE, señala que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, conforme a lo previsto en la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

Mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley LASE (en adelante “Reglamento LASE”) en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, el cual comprende el Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG), el Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos (STL) y el Gasoducto Sur Peruano (GSP), los cuales, señala, cuentan con el Mecanismo de Ingresos Garantizados, en

concordancia con lo establecido en los numerales 3.2 y 4.2 de la Ley LASE, respectivamente. El referido Decreto Supremo estableció el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE), que es el cargo adicional al peaje unitario por conexión al sistema principal de transmisión, que forma parte de éste para cubrir los Ingresos Garantizados.

Con Decreto Supremo N° 014-2014-EM, se dictaron disposiciones con el objeto de regular el procedimiento para la recaudación de los cargos tarifarios aplicables a los proyectos que se ejecuten en el marco del Reglamento LASE. Los artículos 11°, 13° y 16° del Reglamento LASE, regulan la remuneración de los Ingresos Garantizados Anuales y las respectivas tarifas, disponiendo en cada caso, que los procedimientos necesarios para su aplicación, deberán ser aprobador por Osinergmin.

Cabe precisar que la cláusula 14.6 del Contrato de Concesión “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, establece que los Adelantos de los Ingresos Garantizados, se realizará conforme a lo previsto en la Ley N° 29970, debiendo ser recaudados, a partir del 2015, a través del CASE, SISE y tarifas reguladas de gas. Esta recaudación no será entregada al Concesionario en la etapa preoperativa.

En virtud de ello, mediante Resolución N° 148-2014-OS/CD, se aprobó la norma “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, la misma que comprende la metodología para calcular el valor del CASE, valor que debe ser publicado en la resolución que apruebe los Precios en Barra.

1.10 Cargos incluidos

Por lo anteriormente expuesto, en el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, se han incorporado cargos, tales como: i) Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro, ii) Cargo unitario por los Costos Marginales Idealizados, iii) Cargo Unitario por Retiros Sin Contrato, iii) Cargo por Prima para la generación con recursos energéticos renovables, iv) Cargo Unitario por Generación Adicional, v) Cargo Unitario por Compensación FISE, y el vi) Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética.

2) Etapas Cumplidas y Procedencia de Publicar el Proyecto de Resolución que aprueba los Precios en Barra y los cargos en el SPT

2.1 En cumplimiento de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el Organismo Regulator aprobó la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.1 se encuentra el “Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra” (en adelante Procedimiento),

el cual contempla las diversas etapas, fases y plazos del procedimiento de regulación de los Precios en Barra.

2.2 De conformidad con el Procedimiento, a la fecha de elaboración del presente informe, en el Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra para el período mayo 2015 – abril 2016, se ha desarrollado y cumplido las etapas y plazos previstos en el mismo, tales como:

- a) Presentación de los Estudios Técnico Económicos, por parte de los Subcomités de Generadores y Transmisores (en adelante Subcomités), siendo el plazo máximo el 14 de noviembre de 2014:
 - Mediante Carta N° SCG-141-2014, recibida con fecha 14 de noviembre de 2014, el Subcomité de Generadores presentó su Estudio Técnico Económico de determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la presente Fijación Tarifaria.
 - Por su parte, hizo lo propio el Subcomité de Transmisores presentando el documento STCOES N° 005-2014, recibido en la misma fecha.
- b) Publicación de dichos Estudios en la página Web de OSINERGHMIN y convocatoria a Audiencia Pública para la sustentación de los estudios por parte de los Subcomités, dentro del plazo establecido en el Procedimiento que es de 5 días hábiles contados a partir del plazo máximo para la presentación de los estudios técnicos económicos.
- c) Celebración de la Audiencia Pública, el día 28 de noviembre del 2014, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- d) Observaciones a los Estudios Técnico Económicos al Subcomité de Generadores del COES y del Subcomité de Transmisores, el 06 de enero de 2015, mediante Informes 0660-2014-GART y 0661-2014-GART respectivamente, remitidos mediante Oficios N°s 1159 y 1161-2014-GART; ello dentro del plazo señalado en el Procedimiento.
- e) Absolución de las observaciones por parte del Subcomité de Generadores mediante Carta SCG-010-2015, recibida el 03 de febrero de 2015. Asimismo, se recibió la absolución de las observaciones por parte del Subcomité de Transmisores, mediante Carta STCOES N° 001-2015 en la misma fecha. La absolución de las observaciones se realizó dentro del plazo señalado en el Procedimiento, siendo el plazo máximo dentro de los 20 días hábiles siguientes contados desde el vencimiento del plazo para la comunicación de las observaciones, que venció el 03 de febrero de 2015.
- f) Dentro del plazo, los documentos recibidos, fueron publicados en la página web de Osinerghmin.

- 2.3** Al haberse cumplido con las etapas a), b), c), d), e) y f) del Procedimiento, procede continuar con la etapa g), correspondiente a la publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra para el periodo mayo 2015 – abril 2016, así como la relación de la información que la sustenta, y la convocatoria a la Audiencia Pública del OSINERGMIN, en la cual OSINERGMIN sustentará y expondrá los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los Estudios Técnico Económicos del Subcomité de de Generadores y Transmisores. Dicha audiencia pública constituye la etapa h) del Procedimiento.
- 2.4** Cabe señalar que la publicación del proyecto de resolución, deberá efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la publicación de la resolución definitiva, conforme a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
- 2.5** De conformidad con la etapa i) del Procedimiento, los interesados podrán remitir sus comentarios y sugerencias a la publicación del proyecto de fijación de los Precios en Barra, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la resolución.
- 2.6** Por lo expuesto en el presente Informe, esta Asesoría es de la opinión que OSINERGMIN se encuentra en la facultad de proceder a publicar el proyecto de resolución que fija los Precios en Barra, correspondiente al período mayo 2015 – abril 2016, junto con los cargos al SPT.
- 2.7** Finalmente debe señalarse que todos los aspectos de índole técnico o económico, se encuentran sustentados en el informe preparado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, toda vez que en el presente informe se desarrolla el marco legal aplicable y se analiza la procedencia legal de la publicación.
- 3) Procedencia de publicar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT**
- 3.1** El Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante “SGT”) está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción son resultado de un proceso de licitación pública. Bajo ese amparo, el Estado Peruano ha suscrito diversos Contratos del SGT.
- 3.2** En dichos contratos, se pactó la inversión y los costos de operación y mantenimiento de las referidas líneas, conceptos que conforme se dispone en el Artículo 24° de la Ley N° 28832, son elementos de la Base Tarifaria que establece OSINERGMIN.
- 3.3** De conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 28832 y el artículo 27° del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, OSINERGMIN debe asignar a los Usuarios la compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del SGT, mediante un Peaje

de Transmisión e Ingreso Tarifario, en la oportunidad que se fijan los Precios en Barra.

- 3.4** Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 24° de la Ley N° 28832, dentro de la Base Tarifaria que remunera las instalaciones del SGT, se debe incorporar la liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado. En ese orden, el artículo 22.4 del Reglamento de Transmisión, señala que cada año OSINERGMIN efectuará el cálculo de la liquidación anual. Indica también, que la diferencia será incorporada, como crédito o débito, a la Base Tarifaria del siguiente periodo, es decir, la liquidación permite reajustar el peaje de transmisión y el ingreso tarifario, de modo tal que con dicho reajuste, lo recaudado o lo pendiente por recaudar por parte de los concesionarios de los SGT sea lo que jurídica y contractualmente les corresponda.
- 3.5** Atendiendo a lo señalado en el artículo 22.7 del referido Reglamento, OSINERGMIN aprobó el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión" mediante Resolución N° 200-2010-OS/CD, en donde se establecen los criterios técnicos considerados en la liquidación.
- 3.6** Conforme el literal b) del artículo 7.1 del citado procedimiento, Osinergmin publica la respectiva preliquidación con la información proyectada hasta febrero del periodo en liquidación (información real de marzo a diciembre e información proyectada de enero y febrero), con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles de la publicación definitiva.
- 3.7** Seguidamente, el referido dispositivo, en su literal c), establece que la concesionaria, titular del SGT, podrá presentar sus sugerencias y observaciones a la indicada preliquidación, dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.
- 3.8** En el literal d) se indica que la referida concesionaria hasta el cuarto día hábil posterior al 15 de marzo, deberá presentar la información faltante y la información real y sustentada de los meses de enero y febrero, para la posterior aprobación de la liquidación definitiva.
- 3.9** En consecuencia, de acuerdo con los dispositivos legales citados, esta Asesoría considera procedente someter al Consejo Directivo del OSINERGMIN, la aprobación de la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT.
- 3.10** El análisis de los criterios técnicos y de cálculo que involucra la preliquidación, en razón de la complejidad técnica y especialidad del tema, no corresponde a esta Asesoría analizar.
- 3.11** Finalmente, y considerando que el proyecto de resolución de preliquidación anual de ingresos forma parte de la resolución de precios en Barra, cuyo

procedimiento contempla un plazo de 08 días hábiles para la remisión de comentarios de los interesados; a efectos de no generar dudas ni confusiones en los administrados, se utilizará este último plazo (08 días hábiles) y no el mencionado en el numeral 3.7 del presente informe (05 días hábiles).

4) Conclusiones

- 4.1** Por los fundamentos expuestos en los numerales 1) y 2) del presente Informe, se considera procedente someter al análisis y posterior aprobación del Consejo Directivo de Osinermin, la publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra, correspondiente al período Mayo 2015 – Abril 2016, y los respectivos cargos al Sistema Principal de Transmisión.
- 4.2** Por los fundamentos expuestos en el numeral 3) del presente Informe, se considera procedente someter al Consejo Directivo del Osinermin, la aprobación de la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del SGT.
- 4.3** La resolución ha sido elaborada por el área técnica en coordinación con esta Asesoría, la misma que contiene los fundamentos técnicos y legales que debidamente la sustentan.

[jamez]

/nlm